

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018

A las 12:00 horas, del día **1 de Noviembre del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 30 de octubre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó la **existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/130/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**

2.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del **REV/351/2017** interpuestas en contra del **Sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios Playas de Rosarito.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

3.-Proyecto de resolución REV/203/2018 interpuestos en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**

4.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/140/2018** interpuesta en contra del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

5.-Proyecto de resolución REV/135/2018 interpuestos en contra de la **Secretaría General de Gobierno**

6.-Proyecto de resolución REV/231/2018 interpuestos en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**

- b) Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

- VI ASUNTOS GENERALES
VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

No existiendo algún punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la tercera sesión ordinaria de octubre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 25 de octubre del 2018, la cual fue **APROBADA por UNANIMIDAD.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.-Proyecto de resolución REV/130/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó diversa información sobre la participación como inversionista de Clarion Partners con el gobierno del Baja California, desde el 2007 a la fecha, en relación al proyecto Silicon Border ubicados Mexicali.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, para la ponencia instructora, sobresale la declaración de incompetencia argüida por el Sujeto Obligado, la cual fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso; razón por la que se resulta imperioso para este órgano garante citar como hecho notorio, el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, en el diverso recurso de revisión identificado con número de expediente REV/112/2018, misma que se tuvo por rendida mediante oficio número SDEM/071/1206/201, de fecha 12 de junio de 2018, signado por el titular de la misma, a través del cual, expuso el Secretario de Desarrollo Económico del Estado, en primera medida admite la competencia en relación a la materia de la solicitud, para después señalar que procedió a dar respuesta a una solicitud que le fue formulada en los mismos términos.

Al margen de lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, se remite a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, el cual establece que efectivamente **corresponde a la misma, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud**, tal como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta y contestación; sin que se advierta del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali -el cual tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal de Mexicali-, que la información materia de la solicitud pudiere ser competencia del Ayuntamiento de Mexicali.

Expuesto lo anterior y **no obstante que durante la sustanciación del recurso el Sujeto Obligado remitió** copia de la resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual, se sustenta y confirma la **declaración de inexistencia** de la información solicitada, **en el caso particular, nos encontramos ante la figura de la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mexicali**, y no así, de la inexistencia de la información; esta premisa encuentra sustento en los criterios 13/17 y 14/17, emitidos por el INAI.

En virtud de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado señaló que no era el ente competente para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo, resulta endeble que **la sola manifestación que haga dicho funcionario respecto a la incompetencia del sujeto obligado, sea suficiente para soportar dicha declaración** ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de **remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión**, ya sea confirmando, modificando o revocando la incompetencia; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea el proceso de declaración de incompetencia, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia. En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado que declare su incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-305** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

2.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del REV/351/2017 interpuestas en contra del **Sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios Playas de Rosarito**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular solicitó diversa información relativa a los ingresos, egresos, sueldos, honorarios y/o compensaciones, adeudos por concepto de cuotas y montos entregados durante los años 2014, 2015 y 2016.

Este Órgano Garante ordenó al Sujeto Obligado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

En cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado argumentó que no ejerce recursos públicos; postura que previo análisis realizado por este Órgano Garante se tuvo desestimada en virtud de las consideraciones expuestas en la determinación de fecha 01 de marzo de 2018, ordenando requerir nuevamente al Sujeto Obligado en los mismos términos.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado presentó una nueva respuesta; no obstante, la misma resultaba ambigua y no atendía a la totalidad de los extremos en que fue planteada la solicitud; en consecuencia, el día 30 de mayo del año se dictó ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO, mediante el cual se ordenó requerir de manera personal al MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, otorgara respuesta en los términos precisados en el fallo definitivo.

En ese sentido, se tuvo al Sujeto Obligado vertiendo sus manifestaciones en torno al cumplimiento a la determinación dictada; no obstante, se determina no ha lugar a tener por cumplida la misma, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado manifiesta que la clasificación fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia a través del Acta Ordinaria 001/2018, y funda su clasificación en base a los artículos 23, 24, 25, 26, 27 de la Ley de Transparencia, los cuales atañen a las facultades y funciones atribuidas a Instituto por cuerpo legal, y no así, a respecto de los supuestos de clasificación de información; con ello, se denota un claro error en la fundamentación de su clasificación, pues la Ley de transparencia, distingue de los supuestos de reserva, siendo éstos los previstos en el artículo 110; respecto de los supuestos de clasificación por confidencialidad, previstos en la fracción XII del artículo 4 de la Ley en consonancia con el numeral 172 de su Reglamento.

En ese sentido, si bien resulta evidente que la postura adoptada por el sujeto obligado envuelve una clasificación de información al negar el acceso a la información peticionada bajo argumentos de reserva y confidencialidad -que bien pudiesen tener sustento jurídico-; dicha negativa al envolver una clasificación debe sujetarse a lo establecido en los artículos 106, 107, 121 y 123 de la Ley de la materia.

Así pues, no obstante que la ley pudiese prever como confidencial o reservada la información materia de la solicitud, no vuelve procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues la sola manifestación que éste realiza en torno a la clasificación resulta insuficiente

para acreditar tal situación, ya que los titulares del área que generan la información serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, y una vez aprobada, ponerla a disposición del particular; lo que de las constancias obrantes en autos, no se advierte que haya acontecido; en ese sentido, la respuesta otorgada contraviene a lo establecido en la Ley de Transparencia.

<p>DETERMINACIÓN</p>	<p>En consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2018, al C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO consistente en la aplicación de una MULTA de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por trescientos (300) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Por consiguiente, se ordena la elaboración de los oficios respectivos.</p> <p>Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Instituto, se ordena requerir de nueva cuenta al C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO, por el cumplimiento del fallo definitivo, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017, de la determinación de fecha 30 de mayo de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, otorgue respuesta de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440217, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables. Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una MULTA de \$32,240.00 M. N. (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por cuatrocientas (400) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; <u>monto que se fija tomando en consideración, la conducta ineficaz y reiterada por parte del Sujeto Obligado, que ocasionó una demora en el cumplimiento de la resolución vinculatoria, definitiva e inatacable, cuyo dictado data del 26 de octubre de 2017; tal conducta no solo se aparta de los principios que rigen la materia, sino además inhibe el ejercicio de este derecho fundamental</u></p>
-----------------------------	---



Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz: *“...comentarles comisionado que hemos tenido reuniones de trabajo con las 5 secciones del sindicato, la semana pasada y esta semana en aras de que desahoguen todas las denuncias y clarificar algunas obligaciones, eso no limita la ponencia de la comisionada ni el cierre de las resoluciones que traemos con todas las secciones del sindicato...”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-11-306** por medio del cual Este Órgano Garante considera procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2018, al **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO** consistente en la aplicación de una **MULTA de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por trescientos (300) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se ordena la elaboración de los oficios respectivos.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Instituto, **se ordena requerir de nueva cuenta al C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**, por el cumplimiento del fallo definitivo, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017, de la determinación de fecha 30 de mayo de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, otorgue respuesta de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440217, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables. Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de \$32,240.00 M. N. (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por cuatrocientas (400) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; **monto que se fija tomando en consideración, la conducta ineficaz y reiterada por parte del Sujeto Obligado, que ocasionó una demora en el cumplimiento de la resolución vinculatoria, definitiva e inatacable, cuyo dictado data del 26 de octubre de**

2017; tal conducta no solo se aparta de los principios que rigen la materia, sino además inhibe el ejercicio de este derecho fundamental.

3.- Proyecto de resolución REV/203/2018 interpuestos en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó información referente al servicio de agua potable prestado a clientes industriales en el Municipio de Mexicali, en el periodo comprendido entre 1994 y 2017 que incluyera el nombre o razón social del cliente, periodo, volumen anual del agua consumida en metros cúbicos, así como el importe anual del consumo.

El Sujeto Obligado otorgó versión pública del servicio de agua potable prestada a clientes industriales, en el municipio de Mexicali comprendido entre los años 1996 al 2017; precisando que respecto a los años de 1994 y 1995 el Organismo no cuenta con información en la forma solicitada.

La Parte Recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

Al contestar el medio de impugnación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y agregó que no se incluyeron los nombres ya que se considera que la información solicitada debe clasificarse por ser un dato personal.

Primeramente, referente a el periodo que solicitó la Parte Recurrente advertimos que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, establece que hace llegar versión pública de la información en el periodo comprendido entre los años 1996 al 2017, ya que respecto de los años 1994 y 1995 no contaba con la información en la forma solicitada; por lo que la respuesta así emitida resulta vaga y ambigua ya que parte de dos premisas; la primera que no cuenta con la información requerida y la segunda que no tiene la información en la forma solicitada por la Parte Recurrente.

Así mismo no deja claro a el particular, el hecho de que el Sujeto Obligado manifieste su imposibilidad invocando artículos que fundamentan una declaración de inexistencia, sin que materialmente otorgué resolución emitida por su comité de transparencia, ya que se contraponen con la afirmación del Sujeto Obligado de que no lo tiene en la forma solicitada; toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, pues entonces si afirma tenerlo pero no en la forma solicitada, no podría declararlo de inexistente.

En tal condición, respecto al punto de análisis, es de hacer notar que la respuesta del Sujeto Obligado no precisó si posee o no la información solicitada, lo cual generó duda respecto a si la información existe pero no se encuentra en la forma solicitada o es inexistente porque no se encuentra en los archivos de la autoridad, lo que conlleva a un resultado ambiguo, dejando lugar a conjeturas o inferencias respecto a si posee la información en el periodo requerido; dato que le fue solicitado al ente público y que está

obligado a otorgar conforme a los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información, es claro que la parte recurrente solicitó entre otros rubros el relativo a "Nombre o razón social del Cliente; es así que este Órgano Garante al entrar al estudio de la información otorgada por el Sujeto Obligado hace notar que lo omite bajo el argumento de ser un dato personal, sin sustento alguno que soporte su clasificación de información, ya que está lejos de la normatividad aplicable de los artículos 106, 107, 108, 109 y 130 de la Ley de la materia y las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

A pesar de lo anterior, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante, que por lo que toca a el asunto que nos ocupa, es imprescindible señalar que la información que pretende otorgar en versión pública a la Parte Recurrente, es información que guarda directa relación con información de oficio que es pública y que es considerada como una de las obligaciones de transparencia del ente público, ya que encuadra en las hipótesis normativa prevista por el artículo 81 fracción XXVII de la ley de la materia relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por los sujetos obligados.

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: las contratos otorgados, especificando los nombres de los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniende a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Con base en las anteriores consideraciones, atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: a) Respecto a los años 1994 y 1995 otorgue la información solicitada o manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada y motivada. b) Otorgue la información como fue petitionada por la Parte Recurrente donde incluya el nombre o razón social del cliente industrial en los términos anteriormente esbozados.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-307** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: a) Respecto a los años 1994 y 1995 otorgue la información solicitada o manifieste su imposibilidad jurídica

o material debidamente fundada y motivada. b) Otorgue la información como fue peticionada por la Parte Recurrente donde incluya el nombre o razón social del cliente industrial en los términos anteriormente esbozados.

4.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/140/2018** interpuesta en contra del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular solicitó el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración; ya sea por parte de empresarios, ciudadanos o agrupaciones sociales.

Este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia y tomando en consideración la temporalidad señalada por el solicitante, así como la legislación aplicable en ese entonces; realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, esto es, entregue a la parte recurrente el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración, ya sea por parte de empresarios, ciudadanos o agrupaciones sociales; o en su defecto, la estimación acorde al parámetro de valor previsto en la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la información exhibida por el Sujeto Obligado, misma que fue puesta a disposición de la parte recurrente, se advierte que otorgó un documento constante de ocho fojas, el cual contiene información relativa a los regalos y presentes que ha recibido el Gobernador del Estado, Francisco Vega de la Madrid, durante su administración; dicha información fue vertida en un formato tipo tabla segregada por los campos de "fecha" "descripción" "costo" con el encabezado "Listado de obsequios recibidos por el C. Ejecutivo 2013"; lo anterior, por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

CUMPLIMIENTO	Se advierte de la documentación otorgada, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-308** en el cual se advierte de la documentación otorgada, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

5.- Proyecto de resolución REV/135/2018 interpuestos en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El particular hizo consistir su solicitud en lo siguiente: “El Secretario General de Gobierno, Francisco Rueda Gómez, ha denunciado en los medios de comunicación que el grupo Mexicali Resiste, y algunas de sus agrupaciones hermanas son financiadas por el partido MORENA. Quisiera saber qué información o pruebas tiene de ello.”

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada no resulta ser información pública gubernamental, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de competencia ni en el ejercicio de las funciones o facultades de la Secretaría General de Gobierno.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso su medio de impugnación con motivo de la clasificación de información y de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; proporcionando a través de sus agravios un hipervínculo con una periodística donde se aduce que Francisco Rueda emitió tal aseveración.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta, aludiendo no contar con la información solicitada, por ser ajena a las obligaciones y facultades de tal Sujeto Obligado.

En estudio de la Litis planteada, es pertinente atender a la naturaleza de las funciones que competen al Sujeto Obligado y en esta guisa, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, se estableció que, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, existe la Dirección de Desarrollo Político, a la cual corresponde analizar la problemática política y establecer vínculos con las organizaciones políticas del Estado, entre otras funciones; de esto, puede colegirse que en la esfera de facultades legales de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** se encuentran atribuciones que evidencian relación con el ámbito político en el Estado, encaminadas a analizar la problemática política, dar seguimiento a las acciones políticas que promuevan el desarrollo del Estado, así como participar en la mediación y resolución de conflictos de carácter público que requieran de su intervención.

Ahora, si bien de la lectura de las facultades y atribuciones previstas en la Ley para la Secretaría General de Gobierno, no se advierte alguna función referente a la fiscalización y vigilancia de los estados financieros de las asociaciones ciudadanas, civiles o de los partidos políticos; no puede pasar inobservada la nota periodística allegada por la parte recurrente, en la cual se reseña que el Secretario de Gobierno Francisco Rueda señaló como líderes del grupo “Mexicali Resiste” a Morena.

Sobre esta línea argumentativa, la Ponencia Instructora procedió a realizar una consulta en los motores informáticos de búsqueda, a efecto de constatar la existencia de mayores referencias a la nota periodística citada, de lo cual se llegó al encuentro de dos diversas noticias: una en la que se relata que el Secretario General de Gobierno de Baja California, afirmó que la agenda política del grupo Mexicali Resiste está vinculada con el

partido Morena; y otra en la que se reseña que señaló que Morena paga al movimiento Mexicali Resiste.

No pasa inadvertido que los referidos medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado; sin embargo, conllevan el libre ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento de la sociedad un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la participación democrática; de tal suerte, que al encontrarse en sustancia ligada con la información de interés del particular, es dable conferirle el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

De esta manera, el contenido de **dichas notas correlacionado con la normatividad aludida, constituyen un indicio que hace presumir que el Sujeto Obligado pudiera contar con la información solicitada por la parte recurrente**; además, se pone de manifiesto que **el Secretario General de Gobierno, en ejercicio de sus funciones, es decir, bajo la investidura que su encargo representa**, realizó las declaraciones que se le atribuyen respecto a que existe un vínculo entre el grupo "Mexicali Resiste" y el partido político MORENA.

En esta guisa no es dable validar la postura del Sujeto Obligado en relación a que la información solicitada por el particular no es de naturaleza pública dado que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia ni en el ejercicio de las facultades de la Secretaría General de Gobierno; así como tampoco es acertado limitar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano a la existencia de un documento predeterminado; pues si bien es cierto que conforme al artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cierto es también que acorde al artículo 9 del mismo ordenamiento, **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**

En suma de estas consideraciones es que el agravio relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **se estima fundado y en esa medida procedente**; no así el agravio relativo a la clasificación de información, pues pese a la imposibilidad argüida por el Sujeto Obligado de entregar la información solicitada, de su respuesta no se desprende que oponga una clasificación de reserva o confidencialidad de la información, conforme a la Ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de poner a disposición de la parte recurrente la información con base en la cual el Secretario General de Gobierno Francisco Rueda Gómez hubiere declarado que el grupo "Mexicali Resiste" es financiado por el partido político MORENA.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-309** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de poner a disposición de la parte recurrente la información con base en la cual el Secretario General de Gobierno Francisco Rueda Gómez hubiere declarado que el grupo "Mexicali Resiste" es financiado por el partido político MORENA.

6.- Proyecto de resolución REV/231/2018 interpuestos en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer la causa de despido o en su caso renuncia, del ex Director General del IMJUVENS, René Ibrahim Cardona Picón; así como el monto económico de su liquidación y si cuenta con un proceso abierto de inhabilitación del servicio público.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó desconocer la causa de despido o renuncia de dicho servidor, así como el monto de su liquidación ya que dicha información pertenece a las dependencias de Oficialía Mayor y Tesorería Municipal del Ayuntamiento, respectivamente, y que el IMJUVENS no cuenta con acceso a dicha información; por otro lado, informó desconocer si existe un proceso abierto de inhabilitación, ya que dicha información pertenece a la Sindicatura Municipal.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso su medio de impugnación con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

A través de su contestación, el ente público abundó en que la información relativa a la causa de despido o renuncia del ex Director del IMJUVENS, **se encuentra bajo resguardo de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, ya que al tener un nombramiento de dicha dependencia** y al ser los encargados de los trámites de alta y baja de los titulares de las dependencias y paramunicipales del Ayuntamiento, son los encargados de llevar a cabo los trámites necesarios para el despido o en su caso renuncia de dicho servidor público.

Así mismo, adujo que la información relativa al monto de su liquidación se encuentra tanto en la misma Oficialía como en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, ya que los primeros son los encargados de realizar el cálculo del monto de liquidación de los servidores públicos con base en la información de la baja; y por su parte, la Tesorería, es la encargada de tramitar y efectuar el pago correspondiente por lo que dicha información se encuentra en los archivos de ambas dependencias.

Respecto al proceso de inhabilitación inquirido, el Sujeto Obligado señaló a la Sindicatura Municipal como su órgano de Control Interno, y que por ende, es el encargado de investigar y llevar a cabo los procesos de inhabilitación contra cualquier servidor público que preste sus servicios en dependencias municipales.

En estudio del asunto, la Ponencia Instructora revisó las funciones que corresponden a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la de administrar las relaciones laborales del personal adscrito al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias del Ayuntamiento, **no así del personal adscrito a las entidades paramunicipales**, los cuales, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo, aparece que a dicha Oficialía le corresponde expedir el tabulador de sueldos y **normar los criterios a observar por parte de las entidades paramunicipales respecto a las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal.**

En estrecha relación, del Reglamento del IMJUVENS se desprende que **el Director del Instituto es designado por el Presidente Municipal**; no obstante, en contraste con los argumentos sostenidos por el Sujeto Obligado en su contestación, tal circunstancia no significa que el mismo tenga un nombramiento del Ayuntamiento de Ensenada, pues con base en el artículo 29 de dicho ordenamiento se considera como empleado de confianza del Instituto al Director, y al tener dicho organismo personalidad jurídica propia, corresponde que exista un nombramiento expedido a nombre del servidor público que acredite su carácter por parte del Instituto, amén de que dicho documento cuente con la validación del Presidente Municipal, o en su caso de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Por otro lado, en relación con la información relativa al monto de la liquidación otorgada, se revisó la esfera de atribuciones y competencias que corresponden a la Tesorería Municipal; encontrándose que compete al Departamento de Contabilidad, que es una unidad administrativa de la Dirección de Egresos dependiente a su vez de la Tesorería Municipal; integrar las solicitudes de pago de nómina generadas por la Oficialía Mayor para su pago correspondiente; no obstante, su actividad se limita a ejecutar las órdenes de pago emanadas por la Oficialía.

A la postre de lo anterior, cobra relevancia que conforme a la normatividad del municipio, las dependencias adscritas contarán con una **Coordinación Administrativa**, que es la **unidad administrativa de apoyo y vinculación para la administración de recursos humanos, materiales y financieros**, a la cual le compete **administrar los recursos humanos de la dependencia con base en las políticas establecidas por la Oficialía Mayor** o el Ayuntamiento en su caso; y así mismo, le corresponde **asegurar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales**, entre otras cosas.

En yuxtaposición, se subraya que acorde al Reglamento del IMJUVENS, **le corresponde al Director General administrarlo y representarlo legalmente**; por ende, resulta inverosímil que el Sujeto Obligado no cuente con información respecto a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director Rene Ibrahim Cardona Picón, así como el monto de su liquidación, cuando pese a que al interno de ese Instituto no existe un área de Recursos Humanos, necesariamente debe existir un área administrativa que sirva de enlace con la Oficialía Mayor.

Converge con lo anterior, el organigrama que tiene publicado el IMJUVENS en su portal de transparencia, pues del mismo se advierte que cuenta con una **Coordinación de Administración**; en este sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se crea la presunción en este Órgano Garante de que dicha Coordinación pueda poseer, obtener, o adquirir la información referente a las causas del fin de la relación laboral y el monto de la liquidación correspondiente al servidor público; debiendo entonces habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De estas premisas, se colige que **corresponde al Sujeto Obligado a través de su Coordinación de Administración, administrar los recursos humanos del organismo descentralizado con base en las políticas establecidas por la Oficialía Mayor y así mismo, asegurar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos y demás remuneraciones por servicios personales;** y en tales circunstancias, se estima que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en cuanto a que en su respuesta primigenia se limitó a manifestar que desconocía la información solicitada ya que la misma pertenecía a las diversas dependencias que indicó, sin exponer de justificar de manera fundada y motivada tales afirmaciones.

Por otro lado, de un estudio de las funciones correspondientes a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, se corroboró que le compete conocer e investigar lo relativo a los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función, así como instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan; y no obstante que el Sujeto Obligado comunicó al solicitante su incompetencia y le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información; **en el caso en estudio, no se actualizó el supuesto de la notoria incompetencia** a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, pues como quedó anotado, **para la demostración de la ausencia de sus atribuciones a efecto de conocer sobre los procedimientos de inhabilitación de los servidores públicos, se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones del Sujeto Obligado, sino de un diverso ente público.**

Consecuentemente, **la sola manifestación vertida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado, no resulta suficiente para soportar dicha declaración,** ya que debe remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste, de manera fundada y motivada, la confirme, modifique o revoque; y al no haberlo hecho así, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; por lo tanto el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada C. Rene Ibrahim Cardona Picón, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa la existencia de un proceso abierto de inhabilitación en
---------------------------------	---

contra de dicho servidor; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.
--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-310** en el cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada C. Rene Ibrahim Cardona Picón, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa la existencia de un proceso abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

Actó seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval-López le cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra para que proceda a exponer el punto:

“Muchísimas gracias comisionado presidente, comisionados miembros de este honorable pleno me permito rendir el informe mensual que se rinde de manera periódica por parte de su servidor en el cargo de Secretario Ejecutivo, el cual comprende información relativa de las distintas áreas operativas de este instituto, bien iniciaríamos con lo que se refiere a las sesiones celebradas en el periodo, es decir al mes de octubre se llevaron a cabo 3 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y 1 sesión extraordinaria, acumuladas con las 36 celebradas en los meses anteriores un total de 39 Sesiones Ordinarias celebradas a la fecha, únicamente tenemos un déficit de una sesión al día de hoy, con relación a las 47 sesiones programadas de manera anual.

Derivado de lo anterior en el mes de Octubre fueron tomados 46 Acuerdos de pleno estos en suma con los 259 tomados durante los meses anteriores nos arroja un total de 303 Acuerdos de Pleno tomados en lo que va del 2018.

En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 53 recursos de revisión en el mes de Octubre que en suma con los interpuestos en los meses anteriores nos da un total de 401 recursos de revisión interpuestos a la fecha.

Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 12 Recursos de Revisión, señalando que a la fecha se han resuelto 103 recursos de revisión.

En lo que respecta a los recursos que se tienen en trámite específicamente los correspondientes a la nueva ley se tienen registrados 91 recursos en el mes de Octubre.

En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 34 recursos.

En cuanto a las vistas al órgano interno de control, durante Octubre del 2018 se registro una sola vista al Órgano Interno de Control.

Esta en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien en lo referente al área de verificación se llevo a cabo la verificación inicial de las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de transparencia en vigor, a los 06 sujetos obligados del mes de Octubre siguientes: Secretaría de Planeación y Finanzas, TRANSFORMEMOS, Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, UABC, FOFAEBC y Poder Judicial del Estado.

Se emitieron 10 acuerdos de cumplimiento al cumplir con el 100% en la publicación de los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales a los siguientes SO: Inmujer Tecate, Cutuco Tijuana, Ayuntamiento de Mexicali, Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, Inmujer Rosarito, Patronato Centenario, Misión San Carlos, TEJA, STPS y el Ayuntamiento de Tecate

Así mismo se realizaron 2 revisiones para revisar el optimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 154 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC, destacando que se informo de creación de portal de obligaciones de transparencia del Sindicato de Burócratas Sección Ensenada y el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario (FOFAEBC).

Durante este periodo el área de verificación brindo 4 asesorías en carga de información en POT y PNT destacando el Cutuco Tijuana, a la UMAI de Ensenada, al FOFAEBC y al partido político TRANSFORMEMOS

Cabe señalar que se atendieron 110 llamadas y se brindaron 95 respuestas por correo electrónico.

Esto en lo que respecta al área de Verificación y seguimiento.

Continuando en lo que concierne al área de Sistemas tenemos registro de un total de 44 actualizaciones al POT en el mes de Octubre, así mismo fueron publicados 05 boletines.

En seguimiento con la sesión y con la instrucción que se dirigió a su servidor se llevo a cabo lo que fue la verificación en la totalidad de los formatos, en lo cual presentamos un rezago en el área administrativa la cual ya se cumplió, entendiéndose como tal a lo que es la carga de formatos, es decir, actualmente ya están actualizados los formatos, no así como atinadamente comentaba la comisionada estudillo, respecto a la calidad de cada

formato en sí, es decir la información inmersa en cada formato pero respecto a cumplimiento de carga ya tenemos una totalidad de cumplimiento lo cual también aprovecho su servidor como ustedes bien saben, presido lo que es el comité de transparencia, se aprobó el informe trimestral y por petición de su servidor así como el contralor interno como miembros de este comité de transparencia se incorporo a ese informe lo que es el seguimiento trimestral de la carga de información, también en atención a los que ustedes habían comentado, dado que esa es una función y una facultad que la ley contempla para la unidad de transparencia y el coordinar esa carga de información, de ahí que en el informe trimestral que esperamos sea presentado a este pleno por parte de la titular de la unidad de transparencia y que debe ser válido por el comité como ya lo fue en esa sesión de hace 2 semanas, ya se deberá reflejar ese dato también, aunado a ello y como función propia del secretario fue solicitado y atendido el auxilio en la ponencia del comisionado Gerardo Javier Corral Moreno en 2 audiencias celebradas el 9 y el 16 de octubre respecto al cumplimiento de una resolución y también se llevaron a cabo por así haberlo determinado el comisionado presidente, la conducción de una mesa técnica con las distintas secciones del sindicato y que se llevo a cabo el día de ayer y que la siguiente reunión se llevara a cabo el día viernes en lo cual se trabajara en un proyecto para que de manera conjunta planteen en un escrito debidamente fundado y motivado cuestiones de la tabla de aplicabilidad tal como estuvieron presentes el comisionado presidente y la comisionada estudillo en la primera reunión celebrada también en lo que fue este mes.

Es cuánto...”

Acto seguido el comisionado presidente hace uso de la voz y expone lo siguiente: “...tengo 2 preguntas, una es la relacionada con el seguimiento a la denuncia de los órganos internos de control de los sujetos obligados, para que en el informe de noviembre, nos informen valga la redundancia, el estado que guardan y de cuales se ha tenido respuesta y darle un seguimiento, se que ahí traemos un rezago y el otro punto es en el tema de la carga de información del instituto, de nosotros, ¿están cargados los formatos pero sin la información?”

Seguidamente el Secretario Ejecutivo hace uso de la voz: “...no, está cargado con la información, a lo que me refería es que si está debidamente cargado, si tiene información no obstante, el hecho de que aparezca validado ese formato no certifica que sea la totalidad de la información, lo cual si implica un estudio de mayo exhaustividad de un orden más minucioso, se parte de la premisa que esta todo, pero ese es el punto...”

Posteriormente el comisionado presidente hace uso de la voz: “...creo que hay que ir evaluando como se va desarrollando las actividades en el mes de noviembre por la experiencia que hemos tenido, están terminando muy a tiempo, entonces quizá la última semana, porque luego llega diciembre y se nos complica un poco...”

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día jueves 8 de noviembre de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:00 horas del día 1 de noviembre del 2018.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 20 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 8 de noviembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

